

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Septiembre quince (15) del dos mil veintiuno (2021)-

Mediante escrito que antecede las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del presente proceso por el termino de tres (3) meses, contados a partir del 30 de julio de 2021, así mismo se solicita el levantamiento del embargo del salario (50%) que devenga la demandada señora BELKY YANETH BASTO JAIMES como empleada de la SOCIEDAD SALESIANA COMUNIDAD CUCUTA.

Conforme lo anterior y reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P., es del caso acceder a la petición de suspensión del presente proceso por el termino acordado por las partes, es decir tres (3) meses, contados a partir de la presentación del respectivo escrito (Julio 30-2021).

En relación con la petición de levantamiento del embargo del salario (50%) que devenga la demandada señora BELKY YANETH BASTO JAIMES, como empleada de la SOCIEDAD SALESIANA COMUNIDAD CUCUTA, es del caso reseñar que con anterioridad y mediante auto de junio 27 de 2019, ésta medida cautelar fue levantada por petición de parte, para lo cual en su oportunidad se libró el oficio 5655 de julio 10-2019, razón por la cual por haber sido ya objeto de decisión el despacho se abstiene nuevamente de acceder a lo peticionado.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder **suspender** nuevamente el presente proceso por el término de tres (3) meses, contados a partir de julio 30-2021, de conformidad con lo manifestado y solicitado por las partes a través del escrito que antecede, así como también a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Abstenerse de acceder al levantamiento del embargo del salario (50%) que devenga la demandada señora BELKY YANETH BASTO JAIMES, como empleada de la SOCIEDAD SALESIANA COMUNIDAD CUCUTA, en razón a que con anterioridad y mediante auto de junio 27-2019, ya se había accedido a tal petición, habiéndose librado la comunicación correspondiente, tal como ha sido expuesto en la parte motiva del presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo  
Rda 811-2017.  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_, fijado hoy 16-09-2020, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
.Secretaria

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre quince (15) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante en cumplimiento a lo requerido mediante auto de agosto 20-2021, da claridad a lo exhortado, manifestando que en razón a que la parte demandada cumplió con el acuerdo de pago que había dado origen a la suspensión del proceso, es decir se ha cancelado el total de la obligación demandada y las costas procesales, por lo cual solicita la terminación del presente proceso, es del caso procedente de conformidad con lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas procesales. Igualmente se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor del demandado, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

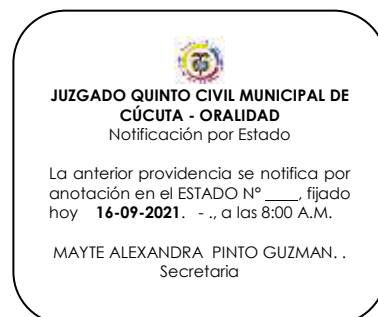
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
632- 2019.  
Carr.

Sin S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
54001 4003 005 2018 00816 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –  
CUCUTA, quince de septiembre de dos mil veintiuno**

Encuéntrese al Despacho a efecto de proseguir con el trámite del proceso como es la fijación de hora y fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

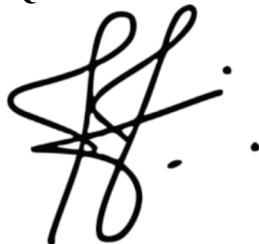
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Señálese la hora de las **9 a. m. 28 del veintiocho (28) de este mes y año,** para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** El link de conexión para la referida audiencia es el siguiente,

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_NjQ2NzA3NTMtNzVIMy00YWNhLWI0NDAtZTdkZGU1ZjdmNDE1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ffb78f92-a0ab-4d56-87d0-c0bbe03a8f2f%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NjQ2NzA3NTMtNzVIMy00YWNhLWI0NDAtZTdkZGU1ZjdmNDE1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22ffb78f92-a0ab-4d56-87d0-c0bbe03a8f2f%22%7d)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**J U E Z**

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre quince (15) del dos mil veintiuno (2021).-

Teniéndose en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante en cumplimiento a lo requerido mediante auto de agosto 20-2021, da claridad a lo exhortado, manifestando que en razón a que la parte demandada cumplió con el acuerdo de pago que había dado origen a la suspensión del proceso, es decir se ha cancelado el total de la obligación demandada y las costas procesales, por lo cual solicita la terminación del presente proceso, es del caso procedente de conformidad con lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., acceder decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas procesales. Igualmente se ordenará al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, el desglose de los títulos base de la ejecución a favor del demandado, así mismo se ordenará al archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y costas procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de los títulos allegados como base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. **En caso de encontrarse registrados embargos de Remanente y/o embargo de bienes que se llegasen a desembargar, se ordena que por la Secretaria del Juzgado se proceda de conformidad, colocándose a disposición los bienes correspondientes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

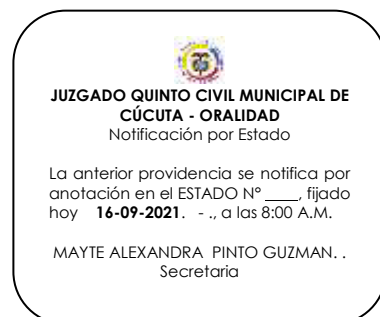
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
632- 2019.  
Carr.

Sin S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, quince (15) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 54-001-40-03-005-**2019-00691-00**

**Ref. EJECUTIVO**

DTE. DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES	C.C. 13.467.591
DDO. JOHN GILBERTO CAÑAS RIVERO	C.C. 1.094.245.175
BEATRIZ RIVERO CARRILLO	C.C. 27.878.748

En atención a lo regulado en el artículo 466 del C. G. P., se registra en PRIMER TURNO el embargo comunicado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad, comunicado el 15/02/2021, respecto de los bienes de la/el demandado(a) de la referencia BEATRIZ RIVERO CARRILLO. Tómense atenta nota y acúcese recibo del mismo a la anotada dependencia dentro de su proceso 540014003003-2020-00653-00. Ofíciase.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado La anterior  
providencia se notifica por anotación en  
el ESTADO fijado hoy 16-SEPTIEMBRE-2021  
a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaría

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre quince (15) del dos mil veintiuno (2021).-

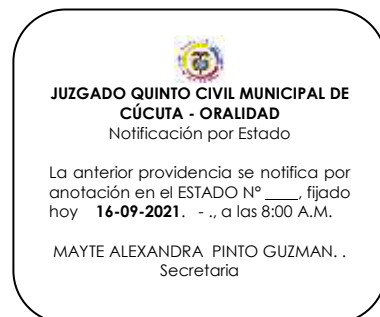
Teniéndose en cuenta lo aportado por la parte actora, correspondiente al diligenciamiento realizado para efectos de notificar al demandado señor RICARDO DAVID ANDRADE JAIMES, respecto del auto de mandamiento de pago de febrero 5-2020, proferido dentro del presente proceso, se observa que no se cumple con las disposiciones establecidas para tal efecto, es decir con el lleno de las exigencias previstas en el artículo 8 del Decreto 806-2020, por cuanto **no se allega certificación de la empresa de correos designada para dicho procedimiento**, donde se acredite la trazabilidad y confirmación del recibo del correo electrónico, a fin de garantizar el derecho a la defensa y la contradicción del extremo pasivo, razón por la cual no reuniéndose las exigencias establecidas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 (JUNIO 4-2020), se le **REQUIERE** bajo los apremios dispuestos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en **DEBIDA FORMA** con la notificación de los demandados, para lo cual se le concede un término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo  
36 - 2020.  
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**  
**54001 4003 0052020 00113 00**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**  
**CUCUTA, quince de septiembre de dos mil veintiuno**

Inicia esta Unidad judicial la resolución de la acción declarativa sumaria de enriquecimiento sin justa causa propuesta por el **Centro Internacional LECS** frente a la **Constructora El Roble S. A., en liquidación.**

**A N T E C E D E N T E S**

Se pretende se declare la existencia de la obligación civil a favor del actor

**H E C H O S**

Como situación fáctica se narró la que a continuación se compendia así:

1° Que se declare que la demandada Constructora El Roble S. A., en liquidación, se ha enriquecido sin causa a consecuencia de la prescripción de la “acción cambiaria” emanada por concepto de cuotas de administración dejadas de cancelar desde agosto de 2003 hasta agosto de 2013.

2° Que como consecuencia de lo anterior se declare clara, expresa y exigible según consta en la certificación de deuda allegada respecto del inmueble local 313 ubicado en la calle 11 con avenidas 4 y 5, Nos. 11-63 y 4-39 de la ciudad.

3° Que se ordene a la demandada Constructora El Roble S. A., en liquidación, por ante su liquidadora, pague al actor la suma de \$8.738.669,00, por concepto de cuotas de administración conforme a la certificación expedida el 15 de febrero de 2020.

4° Que así mismo se ordene a pagar los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida sobre la mencionada suma de dinero.

**H E C H O S**

Como situación fáctica se expuso la siguiente que se compendia, así:

1° Que la accionada es propietaria del local 313 ubicado en la calle 11 con avenidas 4 y 5, Nos. 11-63 y 4-39 de la ciudad, con matrícula inmobiliaria 260-174384.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 0052020 00113 00**

2° Que la hoy demandada se obligó al pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración del edificio.

3° Que la accionada le adeuda al actor las siguientes sumas de dinero, a saber:

- a. \$8738.669,00, por concepto de cuotas de administración desde el 1 de septiembre de 2003 al 31 de agosto de 2013.
- b. \$8.952.810,00, por concepto de intereses desde el 1 de septiembre de 2003 al 31 de agosto de 2013.

4° Que la certificación en mención constituye el título ejecutivo de acuerdo con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

5° Que el actor ha sido afectado en su patrimonio económico sin justa causa viéndose afectado su presupuesto por los años 2003 al 2013.

6° Que en el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, se lleva bajo el radicado 259 de 2019, el cobro ejecutivo de las expensas comunes desde el 1 de septiembre de 2013 al 31 de enero de 2019, no efectuándose el cobro de las expensas anteriores por encontrarse prescritas.

Mediante proveído del veintisiete de febrero del año próximo pasado, se admitió la demanda por encontrarla ajustada a derecho, ordenando darle el trámite declarativo verbal sumario abreviado y notificarla al extremo pasivo.

Por auto del nueve de agosto de este año, se dispuso tener por notificada la demandada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, quien dejó vencer el término concedido para ejercer el derecho de defensa en total silencio.

Ahora, tenemos que al no haber pruebas por practicar en audiencia se dictará sentencia anticipada total escrita y por fuera de audiencia, como lo prevé el numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P.

Es del caso tener en cuenta la expuesto en la sentencia SC 2776-2018, 11001-02-03-000-2016- 01535 – 00 de la Hble. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Agraria del 17 de julio de 2018, que en lo pertinente, reza:

*“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “en cualquier estado del proceso”,... adelantado entre otros eventos “...”*



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 0052020 00113 00**

*Además, dicha norma también prevé la posibilidad de emitir fallo adelantado “Cuando no hubiere pruebas por practicar”, lo que aplica en este evento..., donde se verificó que las únicas probanzas eran documentales, en clara nuestra que no era pertinente agotar una fase de práctica de pruebas.*

*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de vida voz, es evidente que tal pauta admita numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde las causales para proveer de por anticipándose configuraron cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria.”*

Encontrándonos en el escaño procesal para emitir decisión de mérito, a ello se procede al no observarse causal de nulidad que nulite total o parcialmente lo actuado, previas las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S**

El enriquecimiento sin causa se configura en todos aquellos eventos en los que se acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas del detrimento del patrimonio de otra persona, sin que medie para este desplazamiento patrimonial una causa jurídica o justificación alguna. Así las cosas, la configuración del enriquecimiento sin causa presupone la existencia de dos patrimonios diferentes, uno que se debe empobrecer y otro que se enriquece a costa de dicho empobrecimiento.

El fundamento jurídico de la prohibición de enriquecimiento injustificado, se basa en el artículo 8 de la ley 153 de 1887, en virtud de la cual “cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho. Cabe decir, que el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia en su primer numeral, establece “respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios”, en virtud del cual se puede apoyar el principio de enriquecimiento injustificado.

A su vez, el enriquecimiento sin causa se fundamenta igualmente en el artículo 831 del C. de Co., que preceptúa: “nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”. Sin embargo, el desarrollo de éste ha sido doctrinario y jurisprudencial, apoyándose en normas constitucionales para darle soporte y exigibilidad a la

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 0052020 00113 00**

misma. En punto de los elementos que configuran el enriquecimiento sin causa, la Hble. Corte Suprema de Justicia, en sentencia reciente, señaló:

“Cinco son los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, sin cuya reunión no puede existir aquél, a saber:

“1º Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

“2º Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento.

“Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél. “Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio. “El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

“3º Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica. “En el enriquecimiento torticero, causa y título son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no haya sido generada por un contrato o un cuasi - contrato, un delito o un cuasi - delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.

“4º Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi - contrato, un delito, un cuasi - delito, o de las que brotan de los derechos absolutos. “Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 0052020 00113 00**

“5° La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley. Caso concreto Con relación a los elementos constitutivos de esta institución, en lo que atañe a la existencia de un enriquecimiento o ventaja patrimonial; al empobrecimiento correlativo.

“En síntesis, la acerada jurisprudencia en materia de enriquecimiento sin causa exige, tanto en materia civil como mercantil, que un individuo obtenga una ventaja patrimonial; que como consecuencia de dicha ganancia exista un empobrecimiento de otro sujeto, esto es, que entre el enriquecimiento y la mengua haya correlación y correspondencia, es decir, que se observe un nexo de causalidad, que uno se deba u origine en el otro; que el desplazamiento patrimonial se verifique sin causa jurídica que lo justifique, o lo que es igual, que la relación patrimonial no encuentre fundamento en la ley o en la autonomía privada; que el afectado no cuente con una acción diversa para remediar el desequilibrio ; y, que, con el ejercicio de la acción no se pretenda soslayar una disposición legal imperativa”

Ahora, aunado a lo expuesto, tal y como se resaltó en la jurisprudencia transcrita, es inexorable “que el afectado no cuente con una acción diversa para remediar el desequilibrio”.

En el mismo sentido, es bueno recordar que *“sobre la acción de enriquecimiento sin causa o actio in rem verso, de antaño la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado los requisitos que la estructuran, e invariablemente los ha considerado bajo la idea de que son acumulativos o concurrentes, y por lo tanto todos deben estar presentes para que esa acción pueda resultar exitosa.”*

De la misma forma la Corporación en mención ha dispuesto

***“Todo para hacer hincapié en que “desde el año 1935 esta Corporación en forma coincidente ha dicho que los requisitos estructurales de la actio in rem verso son acumulativos, debiendo concurrir todos para el éxito de la acción y dentro de las exigencias está la de que el envilecimiento patrimonial del demandante, nacido del enriquecimiento del demandado sea injustificado, es decir, que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro no tenga una causa jurídica y, además, que el demandante para recuperar su bien carezca de cualquier otra acción originada por las fuentes legales” (Sent. de Cas. de 18 de julio de 2005, Exp. No. 1999-0335-01).***

Así las cosas, este Operador judicial siguiendo las anteriores directrices de orden jurisprudencial descende y se ubica en lo que en este momento centra su atención y que tiene que ver con la solicitud de declaratoria que la demandada Constructora El Roble S. A., en liquidación, se ha enriquecido sin causa a

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 0052020 00113 00

consecuencia de la prescripción de la “acción cambiaria” emanada por concepto de cuotas de administración dejadas de cancelar desde agosto de 2003 hasta agosto de 2013.

Inicialmente debemos ubicarnos en el título ejecutivo emitido por la administradora del edificio **Centro Internacional LECS**, por concepto de cuotas de administración dejadas de pagar desde agosto de 2003 hasta agosto de 2013, documento que es expedido de conformidad con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, y que reposa en el informativo.

Seguidamente hay que tener en cuenta cuando se trata de reclamar derechos judicialmente existen las acciones ejecutivas y ordinarias, que son sustancialmente diferentes.

La acción ejecutiva es aquella con la que se busca hacer efectivo un derecho ya reconocido en un título ejecutivo como una letra de cambio, un contrato o una sentencia.

En la acción ejecutiva el demandante pretende que el juez ordene al demandado hacer efectivo el derecho, como pagar la deuda o cumplir el contrato.

En la acción ejecutiva no se discute ningún derecho, pues ésta ya está reconocida en un documento, de forma expresa, clara y exigible, lo que se conoce como mérito ejecutivo.

El artículo 2536 del C. C., que gobierna la prescripción de las acciones ejecutiva y ordinaria prevé que la acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco años.

Señala la norma que la acción ejecutiva prescribe a los 5 años y la ordinaria a los 10 años.

Además, señala el inciso segundo de la norma referida:

«La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).»

Es decir, quien sea titular de la acción ejecutiva y la deje prescribir, ya no podrá ejecutar al deudor, pero sí podrá intentar la acción declarativa, que prescribe en 5 años luego de prescrita la acción ejecutiva.

Lo anterior lo deja claro la Superintendencia de sociedades en oficio 220-030576:

«Así las cosas, si el suscriptor llegare a acercarse a la sociedad con el fin de reclamar sus cuotas pasado el lapso de cinco años desde que su derecho se ha hecho exigible, ya no podrá iniciar acción ejecutiva para el efecto puesto que esta habría caducado, pero sí podrá intentar, mediante un proceso ordinario, la

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 0052020 00113 00**

obtención de su derecho; a su vez, si dejare transcurrir otro lapso de cinco años adicional, contado a partir del vencimiento de este último, habrá prescrito su derecho y por tanto ya no podrá reclamar las cuotas por la vía ejecutiva y ni siquiera por la ordinaria.»

En conclusión, la acción ejecutiva se convierte en ordinaria una vez han transcurrido los 5 primeros años, término en el cual ocurre la prescripción de la acción ejecutiva. Una vez la acción ejecutiva se ha convertido en ordinaria, esta prescribirá también a los 5 años para sumar un total de 10 años contados desde el surgimiento de la obligación o el derecho.

En relación con lo anterior, es decir con la prescripción de la acción ejecutiva al interior del presente proceso se hace necesario tener en cuenta la siguiente situación, a saber:

El título ejecutivo, Certificación de deuda de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración del Edificio CENTRO COMERCIAL LECS, data del 15 de febrero de 2020, por las cuotas dejadas de cancelar desde **agosto de 2003 hasta agosto de 2013**, y la demanda su presentada el 17 de febrero de 2020, pero como el extremo pasivo no propuso medio exceptivo alguno no se hace necesario analizar el término de prescripción de la presente acción, amén que el artículo 282 del C. G. del P., dispone que en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyan una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo la de prescripción, entre otras, que deberá ser alegada, aspecto que aquí no ocurrió.

En este orden de ideas, hácese necesario efectuar el siguiente análisis de los tiempos del título ejecutivo, Certificación de deuda de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración del Edificio CENTRO COMERCIAL LECS, así:

La mora se inicia con el no pago de la cuota de **agosto de 2003**, a la que le contabilizaremos el término que tiene el acreedor para hacer uso de la acción ejecutiva, cinco años, que va hasta **agosto de 2008**, fecha en que prescribe esta acción ejecutiva e inicia el término para la acción ordinaria de 5 años más, que va a hasta **agosto de 2013**, pero el actor tampoco hizo uso de esta acción ordinaria, en la medida que la demanda objeto de resolución fue presentada el 17 de febrero de 2020, pero como quedare anotado, el demandado no ejerció el derecho de defensa y por ende no formuló defensa alguna, potísima razón por la que a este Operador judicial le está vedado efectuar algún análisis interpretativo del tiempo transcurrido en atención a lo consagrado en el mentado artículo 282 del C. G. del P., por lo que se pasa a analizar los presupuestos de la acción de Enriquecimiento sin causa.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 0052020 00113 00**

El primero, que exista un enriquecimiento de parte del deudor, hoy demandado, Constructora El Roble S. A., en liquidación, en la medida que existe un título ejecutivo producto del no pago de las cuotas de administración por el local 313 ubicado en la calle 11 con avenidas 4 y 5, Nos. 11-63 y 4-39 de la ciudad, de propiedad del demandado según el folio de matrícula inmobiliaria 260-174384, el cual se encuentra impagado, pues no se allegó al plenario prueba en contrario, aspecto que se traduce en un enriquecimiento del citado deudor.

En cuanto al segundo elemento, esto es, el empobrecimiento correlativo del acreedor, Edificio CENTRO COMERCIAL LECS, en razón a que este no ha recibido el pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, generando una disminución en el ingreso dinerario por estos conceptos, lo que se traduce en un desplazamiento del patrimonio del acreedor en mención hacía el deudor.

Ahora, el desplazamiento económico del patrimonio del acreedor en favor del deudor origina un desequilibrio entre los dos patrimonios sin causa jurídica justificable.

Como cuarto elemento presupuestal se tiene que el actor carezca de cualquiera otra acción judicial, por lo que se encuentra legitimado en la causa para la acción in rem verso, sin que el uso de esta acción judicial implique o con ella se pretenda rehuir una disposición imperativa de la ley, pues simple y llanamente lo que se pretende es evitar una disminución en el patrimonio del acreedor actor.

En últimas, es de concluir que como la administración del edificio Centro Internacional LECS no pudo recuperar los dineros originados en las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, experimentó una mengua patrimonial que carece de justificación y que, correlativamente, fue de provecho para Constructora El Roble S. A., en liquidación, desequilibrio que por su obvedad no merece mayor abundamiento, por lo que se accederá a las pretensiones de la demanda y se condenará en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DEL CUCUTA, ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar que la demandada Constructora El Roble S. A., en liquidación, representada por la liquidadora Doris del Socorro Casas Bedoya, se ha enriquecido injustamente producto de la prescripción de la acción ejecutiva por el no pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración desde agosto de 2003 hasta agosto de 2013, del local 313 ubicado en la calle 11 con avenidas 4 y 5, Nos. 11-63 y 4-39 de

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –**

**54001 4003 0052020 00113 00**

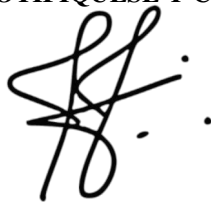
Cúcuta, de propiedad del demandado según el folio de matrícula inmobiliaria 260-174384, edificio Centro Internacional LECS.

**SEGUNDO:** Condenar en costas al demandado, tásense por Secretaría.

**TERCERO:** Fijar como agencias en derecho a cargo de la demandada la suma de \$1.769.148,00.

**CUARTO:** Realizado lo anterior, archívese lo actuado.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and lines, positioned centrally on the page.

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

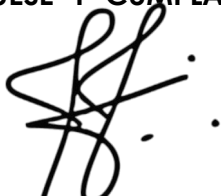
**J U E Z**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, septiembre quince (15) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta lo aportado por la parte actora, correspondiente al diligenciamiento realizado para efectos de notificar a las entidades demandadas, respecto del auto admisorio de la demanda, proferido dentro de la presente actuación, se observa que no se cumple con las disposiciones establecidas para tal efecto, es decir con el lleno de las exigencias previstas en el artículo 8 del Decreto 806-2020, razón por la cual se le **REQUIERE** bajo los apremios dispuestos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para que proceda en **DEBIDA FORMA** con la notificación de las entidades demandadas, a fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción del extremo pasivo, para lo cual se le concede un término de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita.

Se le hace claridad a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806-2020 (JUNIO 4-2020), la parte demandada no se puede citar para que comparezca al juzgado a notificarse, como tampoco para que retire copias, tal como lo prevé el artículo 291 y 292 del C.G.P., razón por la cual la aplicación del decreto en reseña, es el de notificar directamente a la parte demandada, en la forma allí prevista, a fin de que proceda de conformidad, para lo cual se le debe anexar copia del auto admisorio de la demanda a notificar, copia de la demanda y copia de los anexos, a fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción del extremo pasivo, lo cual deberá indicarse en el aviso de notificación pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Declarativa Verbal  
Rda. 132-2020.  
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 16-09-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA GUZMAN PINTO  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, septiembre quince (15) del dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo manifestado y solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, es del caso acceder ordenar la cancelación de las ordenes emitidas a través de las cuales se ordenó la inmovilización del vehículo automotor de placas PFQ 815, para lo cual se deberá comunicar lo pertinente al INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA, a quien inicialmente se le había comunicado lo pertinente a través del auto-oficio 1450 de fecha Agosto 6-2021 y a la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES CUCUTA, a quien también inicialmente se le había librado el auto - oficio 1451 de agosto 6-2021. Por la Secretaría del Juzgado líbrense las comunicaciones correspondientes ordenándose la cancelación de las órdenes emitidas de retención.

Se requiere a la parte actora se sirva indicar el interés que le asiste para continuar la presente actuación, teniéndose en cuenta que ha solicitado la cancelación de las ordenes de aprehensión del vehículo automotor identificado con las placas PFQ 815.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Aprehensión  
Rda. 125-2021.  
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 16-09-2021, a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA GUZMAN PINTO  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

No. 540014003005-2021-00491-00

### REF. EJECUTIVO

DTE. GISELA ROZO TARAZONA

C.C. 60.305.510

DDO. BLANCA MARGARITA LOPEZ DE MOGOLLON

C.C. 37.239.670

Revisado el presente expediente digital, en ejercicio del control de legalidad<sup>1</sup> dando aplicación al artículo 132 y 286 del Código General del Proceso, por solicitud de la parte actora teniendo en cuenta que en proveído fechado 12 de agosto de 2021, se libró cautela, en la forma como fue solicitada por el extremo demandante, en la pretensión 2 “A este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 260-39846”, en el cual se decretó de tal forma en el numeral 3 del precitado proveído, en la forma tal y como lo solicitó el extremo actor, a través de su apoderado judicial a **Pág. 4** del folio **002Demanda.pdf**, sin embargo, el extremo actor solicita la corrección de dicha cautela, indicando que el numero correcto del folio de matrícula inmobiliaria, sobre el cual recae la cautela corresponde al Nro. **260-39843**, cuya evidencia se encuentra acreditada con el consecutivo 004Certificado Tradicion.pdf, es del caso acceder a ello, por lo que se procederá a efectuar la correspondiente modificación al numeral segundo que libró orden ejecutiva de pago del precitado proveído.

En tal sentido, **pese a que este verro no es atañable a este despacho**, se encuentra que dicha solicitud que precede al tenor del art. 286 del C.G.P., razón por la que el Despacho en aplicación del **control de legalidad**, se ordena, corregir el auto anteriormente citado con el fin de evitar traspiés innecesarios para la materialización de la cautela. Por **SECRETARIA** se ordena se libre el respectivo oficio de medidas cautelares y los mismos sean remitidos a la parte actora para lo de su cargo.

Así mismo, una vez materializado la cautela referida, se ordena a la parte actora, proceda a notificar a la parte demandada, paralelamente el presente proveído, conjunto con el auto fechado 12 de agosto de 2021.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Corregir el numeral TERCERO del auto de fecha 12 de agosto del hogano, por lo expuesto en la motivación, y en consecuencia quedara así:

*“(... ) **TERCERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matricula inmobiliaria N° 260-39843 de propiedad de la demandada **BLANCA MARGARITA LOPEZ DE MOGOLLON C.C. 37.239.670**, así: Un lote de terreno junto con la casa en él construida, identificada como lote número 10) ubicada en la manzana A-1 de la Urbanización Niza II Etapa, situada entre las calles 8AN y 19N con avenidas 16BE y 18E, el inmueble unifamiliar de un piso está distinguido en su puerta de entrada con el número 16BE-52 de esta ciudad, Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P. (...)”*

**SEGUNDO:** Los demás numerales del precitado proveído se mantendrán incólumes. Por **SECRETARIA** se ordena se libre el respectivo oficio de medidas cautelares y los mismos sean remitidos a la parte actora para lo de su cargo.

**TERCERO:** Notifíquese paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago del 12 de agosto de 2021, a la parte demandada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

C.G.P, o en su defecto de ser el caso conforme el 293 ejusdem. Amén de que el extremo pasivo cuente con el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que ejercite el derecho de defensa, a fin de dar evitar futuras nulidades.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

R.D.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **16-SEPTIEMBRE-2021**, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, quince (15) de Septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021)

Subsanada correctamente la presente demanda, se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No. **540014003005-2021-00543-00** instaurado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” NIT. 860.003.020-1** en contra de **BRENDA JULIETH LEAL TURNA**, como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva – **PAGARE Nro. M02630011023400697600406931, Escritura Pública Nro. 5155 del 06 de Septiembre de 2017** -, fueron adjuntados de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travasando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado de **BRENDA JULIETH LEAL TURNA, C.C. 1.090.461.466**, pagar a **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” NIT. 860.003.020-1**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. Por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 51.772.471,00)**, por concepto de capital de la obligación base de recaudo.
- B. Los intereses moratorios a la tasa del 16.123% efectivo anual que se causen y se liquiden desde el 23 de Julio de 2021 (fecha presentación de la demanda) hasta su pago total.
- C. Por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 06/100 MCTE (\$ 2.447.253,06)**, por concepto de intereses de plazo causados y liquidados desde el 13 de enero de 2021 hasta el 8 de julio de 2021, inclusive.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

**TERCERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-318550 de propiedad de la demandada **BRENDA JULIETH LEAL TURNA C.C. 1.090.461.466** de esta ciudad, Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

**CUARTO:** Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**QUINTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la **DRA. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado **16- SEPTIEMBRE-2021**, a las 8:00 A.M.

**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-**2021-00544-00** para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Pagaré No. 303412-** fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **VICTOR JOAQUIN MALDONADO TARAZONA, C.C. 13.453.785**, pague a **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S. A. NIT. 900.189.642-5**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias

A. Por la suma de **UN MILLON CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CATORCE PESOS CON 67/100 MCTE (\$ 1.136.014,67)**, que corresponden a las cuotas causadas y no pagadas que se describen a continuación:

Nro. Cuota Pactadas	Fecha de Pago	Valor Cuota Capital
31	29/02/2020	54.401,03
32	30/03/2020	55.766,50
33	30/04/2020	57.166,23
34	30/05/2020	58.601,11
35	30/06/2020	60.072,00
36	30/07/2020	61.579,81
37	30/08/2020	63.125,46
38	30/09/2020	64.709,90
39	30/10/2020	66.334,12
40	30/11/2020	67.999,11
41	30/12/2020	69.705,89
42	30/01/2021	71.455,51
43	28/02/2021	73.249,04
44	30/03/2021	75.087,59
45	30/04/2021	76.972,29

46	30/05/2021	78.904,29
47	30/06/2021	80.884,79
	VALOR CAPITAL VENCIDO	\$ 1.136.014,67

- B. Por concepto de interés de plazo, a una tasa del 1.59 % mensual pactado entre las partes, la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 2.893.492,54) M/Cte.**, que debió pagar el demandado junto con la cuota de capital que le corresponde como se indica a continuación:

Nro. Cuota Pactadas	Fecha de Inicio	Fecha de Finalización	Valor Cuota Capital
31	1/02/2020	29/02/2020	180.154,03
32	1/03/2020	30/03/2020	179.060,57
33	1/04/2020	30/04/2020	177.939,67
34	1/05/2020	30/05/2020	176.790,62
35	1/06/2020	30/06/2020	175.612,74
36	1/07/2020	30/07/2020	174.405,29
37	1/08/2020	30/08/2020	173.167,54
38	1/09/2020	30/09/2020	171.898,72
39	1/10/2020	30/10/2020	170.598,05
40	1/11/2020	30/11/2020	169.264,73
41	1/12/2020	30/12/2020	167.897,95
42	1/01/2021	30/01/2021	166.496,86
43	1/02/2021	28/02/2021	165.060,61
44	1/03/2021	30/03/2021	163.588,30
45	1/04/2021	30/04/2021	162.079,04
46	1/05/2021	30/05/2021	160.531,90
47	1/06/2021	30/06/2021	158.945,92
		TOTAL INTERES CORRIENTE	\$ 2.893.492,54

- C. Por el valor de los intereses moratorios sobre las cuotas de capital vencido que se relacionan en la pretensión A, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera De Colombia, liquidados a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de cada cuota causada y no pagada y hasta el día en que se compruebe el pago total de la obligación, como se indica a continuación:

Nro. Cuota	Valor Capital	Fecha de Inicio Mora
31	54.401,03	1/03/2020
32	55.766,50	1/04/2020
33	57.166,23	1/05/2020
34	58.601,11	1/06/2020
35	60.072,00	1/07/2020

36	61.579,81	1/08/2020
37	63.125,46	1/09/2020
38	64.709,90	1/10/2020
39	66.334,12	1/11/2020
40	67.999,11	1/12/2020
41	69.705,89	1/01/2021
42	71.455,51	1/02/2021
43	73.249,04	1/03/2021
44	75.087,59	1/04/2021
45	76.972,29	1/05/2021
46	78.904,29	1/06/2021
47	80.884,79	1/03/2020

D. Por concepto de capital acelerado, desde el día de la presentación de la demanda por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$7.826.872,53)** M/Cte., que corresponde a las cuotas pactadas de la 48 a la 96

E. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital acelerado descrito en la pretensión anterior, a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera De Colombia, liquidados a partir del día de presentación de la demanda hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **mínima** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la **DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la presente demanda Declarativa verbal **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **FANNY RODRIGUEZ SANDOVAL C.C. 60.312.682** frente a **LUIS ENRIQUE CASTRO PRATO, C.C 13.221.474**, dentro del Radicado Nro. 2021-00546 sería del caso proceder de admisión, si no se observara que:

- i) No cumplió con la formalidad señalada en el Art. 6 del decreto 806 del 04 de junio del 2020 que establece que la parte demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado.
- ii) Aunado a lo anterior, la misma no se encuentra dentro de la excepción del parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P., tampoco se acreditó la solicitud de medidas cautelares, para lo cual la actora además debió cumplir los requisitos del núm. 2 del art. 590 de la norma procesal civil.

Por las anteriores, razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio término previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 16- SEPTIEMBRE-2021 a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demandad bajo radicado No. 540014003005-2021-00549-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Certificado de Deuda del 31 de Julio de 2021**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenarle al demandado **JOSE EXPEDITO BONZA, C.C. 91.132.277**, pague a **CONJUNTO CERRADO FRAILEJONES PH NIT. 900.851.788-0**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

**A.** La suma de **TRES MILLONES SEICIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$3.652.367,00)**, por concepto de expensas ordinarias e intereses corrientes, detallados así;

Item	Concepto	Mes	Año	Saldo adeudado	Intereses mora
1	Expensas ordinarias	Noviembre	2017	124.335	
2	Expensas ordinarias	Diciembre	2017	271.535	
3	Expensas ordinarias	Enero	2018	426.694	
4	Expensas ordinarias	Febrero	2018	576.327	
5	Expensas ordinarias	Marzo	2018	723.527	
6	Expensas ordinarias	Abril	2018	870.727	17.365
7	Expensas ordinarias	Mayo	2018	1.017.927	38.679
8	Expensas ordinarias	Junio	2018	903.806	18.159
9	Expensas ordinarias	Julio	2018	1.051.006	39.850
10	Expensas ordinarias	Agosto	2018	1.198.206	65.074
11	Expensas ordinarias	Septiembre	2018	1.266.524	
12	Expensas ordinarias	Octubre	2018	1.294.801	
13	Expensas ordinarias	Noviembre	2018	1.142.001	24.236

14	Expensas ordinarias	Diciembre	2018	1.139.720	
15	Expensas ordinarias	Enero	2019	1.272.982	26.339
16	Expensas ordinarias	Febrero	2019	1.556.244	57.071
17	Expensas ordinarias	Marzo	2019	1.233.653	
18	Expensas ordinarias	Abril	2019	1.186.153	26.916
19	Expensas ordinarias	Mayo	2019	1.338.653	53.168
20	Expensas ordinarias	Junio	2019	1.491.153	83.072
21	Expensas ordinarias	Julio	2019	1.460.273	
22	Expensas ordinarias	Agosto	2019	1.656.106	30.703
23	Expensas ordinarias	Septiembre	2019	1.518.074	
24	Expensas ordinarias	Octubre	2019	1.550.151	
25	Expensas ordinarias	Noviembre	2019	1.702.651	36.874
26	Expensas ordinarias	Diciembre	2019	1.855.151	77.120
27	Expensas ordinarias	Enero	2020	1.828.297	
28	Expensas ordinarias	Febrero	2020	1.980.797	43.559
29	Expensas ordinarias	Marzo	2020	1.223.776	
30	Expensas ordinarias	Abril	2020	1.376.276	28.590
31	Expensas ordinarias	Mayo	2020	1.528.776	56.416
32	Expensas ordinarias	Junio	2020	1.681.276	84.135
33	Expensas ordinarias	Julio	2020	1.833.776	122.216
34	Expensas ordinarias	Agosto	2020	1.986.276	164.141
35	Expensas ordinarias	Septiembre	2020	2.138.776	209.701
36	Expensas ordinarias	Octubre	2020	2.291.276	258.064
37	Expensas ordinarias	Noviembre	2020	2.443.776	309.159
38	Expensas ordinarias	Diciembre	2020	2.596.276	362.494
39	Expensas ordinarias	Enero	2021	2.748.776	418.703
40	Expensas ordinarias	Febrero	2021	2.901.276	478.970
41	Expensas ordinarias	Marzo	2021	2.695.885	
42	Expensas ordinarias	Abril	2021	2.887.642	58.332
44	Expensas ordinarias	Mayo	2021	3.049.956	120.488
45	Expensas ordinarias	Junio	2021	3.529.314	186.100
46	Expensas ordinarias	Julio	2021	3.714.328	255.083
<b>Subtotal</b>				3,397,284	255.083
				<b>TOTAL JULIO 2021</b>	\$ 3.652.367

B. **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$317.044,00)**, por concepto de Honorarios de Abogados causados y cancelados por el CONJUNTO FRAILEJONES P.H. con ocasión al cobro pre jurídico adelantado el 15 de junio de 2021.

C. Así mismo el pago de cuotas de administración ordinarias que se causen a partir del mes de julio de 2021 más los intereses moratorios a que haya lugar, el cual se ira certificando por la Administración cuando estas se vayan causando.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Reconocer personería al **DR. JHONATAN ENRIQUE NIÑO PEÑARANDA**, en los términos del poder conferido por la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **16- SEPTIEMBRE-2021** a las 8:00 A.M.



**MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN**  
Secretaria